



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190058800	Ejecutivo	Maria Camila Manchola Osso	Andres Mauricio Sanchez Garzon	25/10/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica De Oficio
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	25/10/2021	Auto Decide - Recursos Y Rechaza Objecion
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	25/10/2021	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho
41001311000220190034000	Ordinario	Magda Milena Perez Briñez	Jose Lisardo Ramirez Monje	25/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - A Traves Del Cual Se Acepta El Desistimiento Del Recurso De Apelacion
41001311000220210036000	Otros Procesos Y Actuaciones	Kari Viviana Ipuz Quintero	Carlos Alfredo Reyes Torres	25/10/2021	Auto Concede
41001311000220170004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	25/10/2021	Auto Decide - Acepta Autorizacion Y Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

800e8db6-8292-4ca7-8584-8d41b635e0e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170037400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Nery Marin Olaya	Jose Alexander Gonzalez Osorio	25/10/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulo Al Padre
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	25/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

800e8db6-8292-4ca7-8584-8d41b635e0e8



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Pídeos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final: --SELECCIONE--

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00588 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON

Neiva, 25 de octubre dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de oficio del demandado allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual, en tal norte, al ser las deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la mentada norma.

2. Revisada la liquidación presentada por la parte demandada se evidencia que si bien aplicó intereses a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria y adicional de vestuario, no hizo lo propio respecto a lo adeudado por concepto de educación, sobre el cual también se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, debe medirse la liquidación presentada en el sentido de incluir los intereses causados por concepto de educación causado entre abril a julio del 2019.

3. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud que eleva la referida abogada de oficio referente al envío de la relación de títulos consignados en este proceso, se ordenará que por secretaría se remita dicha información al correo electrónico de la profesional del Derecho con la advertencia de que tal relación también la puede pedir aquella al Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **modificarla de manera oficiosa** conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	VESTUARIO	EDUCACIÓN	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
jun-18		\$ 200.000		\$ 1.000	40	\$ 40.000
dic-18		\$ 200.000		\$ 1.000	34	\$ 34.000
abr-19			\$ 509.747	\$ 2.549	30	\$ 76.462
may-19			\$ 187.050	\$ 935	29	\$ 27.122
jun-19		\$ 206.360	\$ 187.050	\$ 1.967	28	\$ 55.077
jul-19	\$ 206.360		\$ 187.050	\$ 1.967	27	\$ 53.110
ago-19	\$ 206.360			\$ 1.032	26	\$ 26.827
sep-19	\$ 206.360			\$ 1.032	25	\$ 25.795
oct-19	\$ 206.360			\$ 1.032	24	\$ 24.763
nov-19	\$ 206.360			\$ 1.032	23	\$ 23.731
dic-19	\$ 206.360	\$ 206.360		\$ 2.064	22	\$ 45.399
ene-20	\$ 214.202			\$ 1.071	21	\$ 22.491
feb-20	\$ 214.202			\$ 1.071	20	\$ 21.420
mar-20	\$ 214.202			\$ 1.071	19	\$ 20.349
abr-20	\$ 214.202			\$ 1.071	18	\$ 19.278
may-20	\$ 214.202			\$ 1.071	17	\$ 18.207
jun-20	\$ 214.202	\$ 214.202		\$ 2.142	16	\$ 34.272
jul-20	\$ 214.202			\$ 1.071	15	\$ 16.065
ago-20	\$ 214.202			\$ 1.071	14	\$ 14.994
sep-20	\$ 214.202			\$ 1.071	13	\$ 13.923
oct-20	\$ 214.202			\$ 1.071	12	\$ 12.852
nov-20	\$ 214.202			\$ 1.071	11	\$ 11.781
dic-20	\$ 214.202	\$ 214.202		\$ 2.142	10	\$ 21.420
ene-21	\$ 217.650			\$ 1.088	9	\$ 9.794
feb-21	\$ 217.650			\$ 1.088	8	\$ 8.706
mar-21	\$ 217.650			\$ 1.088	7	\$ 7.618
abr-21	\$ 217.650			\$ 1.088	6	\$ 6.530
may-21	\$ 217.650			\$ 1.088	5	\$ 5.441
jun-21	\$ 217.650	\$ 217.650		\$ 2.177	4	\$ 8.706
jul-21	\$ 217.650			\$ 1.088	3	\$ 3.265
ago-21	\$ 217.650			\$ 1.088	2	\$ 2.177
sep-21	\$ 217.650			\$ 1.088	1	\$ 1.088
oct-21	\$ 217.650			\$ 1.088	0	\$ 0
TOTAL	\$ 5.985.084	\$ 1.458.774	\$ 1.070.897			\$ 626.140
CAPITAL	\$ 8.514.755					
INTERESES	\$ 626.140					
CAP+INT	\$ 9.140.895					

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta octubre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$9.140.895.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se llegaren a constituir a la señora María Camila Manchola Osso, quien actúa en representación de la menor demandante A.S.M. hasta que aquella cumpla su mayoría de edad o hasta el pago total de la obligación, lo que ocurra primero.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de la abogada de oficio del demandado, la Dra. Alejandra Ayala Chacón la relación de los títulos judiciales consignados en este proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

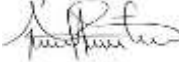
NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 193 del 26 de octubre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25d3af7a35343d10d6daf37184d2ea15a221aaf876a3b29ba588293863ba4d

Documento generado en 25/10/2021 06:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00696 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO PINEDA V.
DEMANDADA: M.P.P
REPRESENTANTE: SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado de la señora Sandra Perdomo Cortés y de cara a los argumentos expuestos por este extremo se procederá a resolver las mismas bajo las siguientes consideraciones:

1. Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto

i) En auto del 8 de septiembre de 2021 se resolvió continuar con el proceso y proceder a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas el dictamen pericial a instancia del demandante y que fuere allegado junto con la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día 3 de noviembre de 2021.

ii) Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído el apoderado de la señora Sandra Perdomo Cortés presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo las siguientes consideraciones:

- Que, si el juzgado ya había proferido providencia declarando la Prescripción y Caducidad de la presente acción de Impugnación de Paternidad, lo cual fue dejado sin valor por el Tribunal Superior, por defectuosa notificación a la demandada, por qué decreta pruebas, da traslado de la prueba de ADN presentada por el demandante y fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.
- Considera que en el asunto existe cosa juzgada ante la providencia emitida por el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad, que declaró la Prescripción y Caducidad de la acción, decisión que advierte aunque apelada, dicho recurso fue retirado por el recurrente, quedando en firme dicha providencia.
- En consecuencia, solicita se reponga el proveído y en su lugar se declare la prescripción y cosa juzgada, o contrario sensu se conceda el recurso de apelación.

iii) Dentro del término de traslado, la parte demandante solicitó mantener en firme la decisión adoptada en la providencia de fecha 08 de septiembre del año y tener por presentado y agotado el término del traslado de la prueba de ADN, sin perjuicio de no dar trámite al mismo por no cumplir los presupuestos necesarios para tal fin, y en caso de que se encontrara necesario, pertinente, conducente y útil, se decrete la declaración de los profesionales que participaron de la práctica del examen de ADN.

iv) Para negar la reposición del auto aludido, basta con afirmar que los argumentos expuestos en nada se enfilan a lo decidido en el auto recurrido, pues revisados los mismos, lo que pretende es que se declare la prescripción y caducidad de la acción en el presente asunto, más no controvertir las pruebas decretadas a su instancia o de la parte contraria, bien porque no eran conducentes, pertinentes o útiles o porque se negaron o se omitieron decretar.

Es que ha sido insistente el Despacho a lo largo del trámite procesal que las excepciones de prescripción y caducidad serán resueltas como excepciones de fondo, decisión que además de ser sujeto de vigilancia administrativa también lo fue bajo estudio constitucional a través de la acción de tutela, las cuales en ningún caso ordenaron a este despacho cambiar su postura frente al trámite adecuada a dichas excepciones, de hecho, plantearon corresponder a una decisión de fondo adoptada por el Despacho que de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ninguna manera ni vulnera derechos fundamentales ni va en contravía de los postulados legales y constitucionales-

Entonces, no existe argumento para reponer el proveído que decretó pruebas en el presente asunto y fijó fecha para audiencia, y proceder a declarar la prescripción y caducidad como lo pretende la parte recurrente, pues se itera, en dicho proveído no se resolvió frente al trámite de la prescripción y caducidad que por demás ya esta zanjado en cuanto a su decisión se adoptará en sentencia, sino el decreta de las pruebas que instancia solicitaron las partes y que no fueron si quiera controvertidas con el recurso, razón por la cual se negará la reposición.

v) Ahora bien, dada la taxatividad que establece la procedencia del recurso de apelación se advierte que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. no se encuentra establecido como auto apelable, el auto que decreta pruebas y fijación de fecha para audiencia, por el contrario, establece la procedencia respecto del auto que niega el decreto o practica de pruebas, supuesto que en el presente asunto no ocurre, pues a instancia de la parte demandada no se negó el decreto de ninguna prueba, por el contrario se decretaron las solictas, negándose únicamente la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, decisión frente a la cual únicamente cuenta con legitimación para recurrir dicho extremo, pues sería el interesado en caso contrario el decreto de la prueba, situación que por demás no aconteció en el trámite pues dicho extremo no presentó recurso alguno.

En ese orden de ideas, se negará la concesión del recurso de apelación por lo aquí motivado.

2. Frente a la objeción presentada al dictamen pericial

i) En este punto es preciso advertir que aunque uno de los argumentos para recurrir el citado auto fue presentar la objeción al dictamen pericial, lo cierto es que dicha defensa debe resolverse de cara a la norma procesal, por lo que se procederá a resolver como objeción propiamente dicha contra el dictamen pericial decretado.

ii) Objeta el traslado de la prueba de ADN pues advierte fue tomada de manera engañosa por el padre de la menor M.P.P., sin el conocimiento y consentimiento de la señora SANDRA PERDOMO CORTES surgiendo la duda frente a resultado de exclusión de paternidad allí mencionado, pues señala que tal prueba no fue decretada por autoridad competente para ello, vulnerando con ello el derecho constitucional de la menor M.P.P., y de que trata la Constitución Nacional en su artículo 44.

iii) Establece el artículo 386 del C.G.P. que decretada la prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con desarrollos científicos, se correrá traslado por tres (3) días para que la parte interesada dentro del término pertinente solicite aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, pues en el caso que se solicite un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes el primer dictamen.

iv) Por su parte, los artículos 227 y 228 del C.G.P. disponen que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y para la contradicción del dictamen podrá solicitarse la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, pues en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En virtud de lo anterior, es claro que en principio para que se decrete un dictamen pericial, este debe ser allegado junto con la oportunidad para pedir pruebas que no es otro que con la presentación de demanda, contestación de demanda o en el caso de procesos de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

impugnación e investigación de la paternidad cuando se da en traslado el respectivo dictamen.

Entonces, teniendo en cuenta que junto con la demanda se allegó el dictamen pericial, se procedió al decreto del mismo, pues independiente de los efectos jurídicos que tenga o no el mismo, la valoración se establecerá en la sentencia respectivo, no dándose por sentado que dicha prueba sea la concluyente en el caso, pues deberá analizarse junto con el demás recaudo probatorio que se ha insistido debe efectuar el despacho judicial.

Ahora bien, para que pueda controvertirse un dictamen pericial debe actuarse a través de los mecanismos de defensa antes anotados, esto es, solicitar aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen, pero en ningún caso procederá la objeción al dictamen que el otrora código de procedimiento civil establecía, sin que para el caso, el solicitante al menos en el reparo que señaló como objeción a la prueba de ADN, haya solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, ninguno de las formas que tenía a su alcance fueron propuestas, pues únicamente se limitó a señalar que dicha prueba fue practicada sin la aquiescencia de la progenitora.

Es que no es solo manifestar la inconformidad frente a un dictamen pericial, sino motivarla en debida forma y bajo la connotación de un aclaración, complementación o aportación de un nuevo dictamen con loas deficiencias pertinentes en el dictamen dado en traslado, supuestos que en el caso de marras no se cumple, pues el hecho de que el dictamen pericial hubiese sido practicado únicamente con el demandante y un menor de edad, es un asunto del que debe estudiar el despacho judicial para darle el valor probatorio pertinente a la prueba allegada por ese extremo.

Como se ha insistido de manera precedente las resultas del proceso dependen de todo el causal probatorio recogido en la instancia y no solo de una prueba pericial, que por demás y como ya se advirtió no resulta configurativa la procedencia de una objeción, y para controvertir la misma, no se procedió en la forma establecida por el legislador.

En virtud de lo anterior, se rechazará la objeción al dictamen por improcedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., así como también el despacho se abstendrá de ordenar aclaración complementación o la practica de un nuevo dictamen, pues dicha solicitud no fue presentada por la parte interesada, de quien debe provenir el interés para controvertir el dictamen pericial en los términos ya señalados, pero en todo caso, se reiterará y como se advirtió en el aludido proveído, que la valoración de dicho dictamen se realizará en la forma dispuesta por la norma sustancial para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 8 de septiembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 8d e septiembre de 2021, por no ser un auto apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la objeción a la prueba de ADN decretada como dictamen pericial a instancia del demandante y que fuere presentada por la parte demandada, así como **ABSTENERSE** de ordenar aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen, por lo aquí motivado.

CUARTO: REITERAR a las partes que el valor probatorio de las pruebas recaudadas en el trámite se analizase en la sentencia bajo las normativas procesales, sustanciales y bajo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

criterios de la sana critica como se faculta al Juzgador.

QUINTO: ADVERTIR que para el día 3 de noviembre de 2021 se encuentra programada fecha para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. por lo que ambas partes deberán asistir a la misma so pena de las sanciones que para el efecto establece la norma procesa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 193 del 26 de octubre de 2021.  Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420a8eebb5b211f0a1bd16c39d4874fab582b082036c8464eae89699
56cbfad6**

Documento generado en 25/10/2021 10:23:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00252 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDA
DDEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: MENOR GGF representado por: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva (H), 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021.

En ese orden, se ordena a al Secretaría que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP. y pasar el expediente a Despacho para su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

TERCERO: reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41834534b96bf5b2df33246cf92478279e967f3efbd093ba311b3d9a884403e7

Documento generado en 25/10/2021 09:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00340-00
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ
DEMANDADO: JOSE LIZARDO RAMIREZ MONJE.

Neiva (H), 25 de octubre de dos mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 12 de octubre de 2021, donde se remitió el auto de 28 de mayo de 2021, a través del cual esa acepto el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2020. se estará a lo resuelto por el Superior.

2. En ese orden, y en consideración a que no se evidencia que en primera instancia no se condenó en costas ni se hizo lo propio en segunda, no existe otro ordenamiento por impartir diferente al ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en auto adiada 28 de mayo de 2021, por medio de la cual queda ejecutoriada la sentencia adiada 15 de septiembre de 2020 y objeto de Recurso de Apelación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos en TYBA (siglo XXI web) corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

carc

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33fcf178f78028d4c1494005dbf432caba2b0eed0754abb5c7c722266b9e766e

Documento generado en 25/10/2021 08:58:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00360 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.R.I. representado por su progenitora
KARI VIVIANA IPUZ QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO REYES TORRES

Neiva, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por el demandado Carlos Alfredo Reyes Torres, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza así como la respuesta allegada por la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., se considera:

1. Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado a una de las direcciones física informadas en la demanda, esto es, en la Planta de la Empresa Productos Químicos Panamericanos SA ubicada en la vía que de Neiva conduce al Municipio de Tello, notificación que se tuvo por entregada, si en cuenta se tiene que en constancia secretarial que antecede se indicó que los documentos fueron recibidos el 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 20 de octubre de 2021, y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, esto es, a la dirección física, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el término para presentar excepciones fenecía el 21 de octubre de 2021, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Carlos Alfredo Reyes Torres en calidad de demandado dentro del presente trámite, **a la abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada valderrama.demil@gmail.com.

3. Adviértase al apoderado designada que cuenta con el término de **02 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Carlos Alfredo Reyes Torres en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 07 de octubre de 2021, pero los mismos se suspendieron a partir del 20 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

4. Finalmente, advertida la respuesta allegada por el pagador del demandado, la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A, la misma se pondrá en conocimiento de la parte demandante, remitiéndole por secretaría el oficio remitido por la referida entidad al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **CARLOS ALFREDO REYES TORRES**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Carlos Alfredo Reyes Torres, al abogado **Jorge Paolo Valderrama Perdomo** quien puede ser notificada al correo electrónico valderrama.demil@gmail.com para que proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene dos (02) días para que proponga excepciones teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado una vez este acepte.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el pagador del demandado, la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A.

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 193 del 26 de octubre de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d5f7c7bc8f37e359dddc1c16bd8ef5df082a553a1d4081891f8cd6c495e35

Documento generado en 25/10/2021 06:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00040 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENNIS LUCÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA

Neiva, 25 de octubre de dos mil veintiuno 2021

Solicita el apoderado de la señora Dennis Lucía Hernández Córdoba se autorice la entrega de títulos judiciales que se causen a favor de su representada, a nombre de la señora María Irma Cordoba Godoy, progenitora de la alimentaria, allegando la correspondiente autorización. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 05 de septiembre de 2019 quedó plenamente establecido que existen dos consignaciones que se han venido efectuando, una en razón de la cuota alimentaria que se ejecuta en este proceso, en virtud del cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 20% del salario del demandado y otra consignación de la cuota alimentaria que se fijó en el proceso de divorcio radicado bajo el No. 2011-598, en el que se estableció una cuota alimentaria por valor del 36% de la mesada pensional del demandado, la cual se evidenció se venía descontando de manera continua.

En virtud de lo anterior, se ordenó que hasta tanto se estableciera el valor de las cuotas alimentarias por los años ejecutados, solamente se autorizaría la entrega de los títulos judiciales por mayor valor. De otra parte, se requirió al pagador del demandado para que certificara cual fue el salario del demandado, después de los descuentos de ley desde el año 2015 hasta la fecha de la providencia.

Dicha información fue allegada en medio magnético por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

2. Mediante auto calendado el 10 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la que se establecieron los valores de las cuotas alimentarias ejecutadas, según la información allegada por la Policía Nacional, estableciendo que hasta octubre de 2019 el saldo adeudado ascendía a la suma de \$22.427.732.

3. Advertido lo anterior, y como quiera que se han seguido consignando descuentos de la nómina del demandado y que la última información referente a su salario data del año 2019, deviene necesario oficiar nuevamente al pagador del demandado, esto es, la Policía Nacional, para que certifique nuevamente el salario del demandado, después de los descuentos de ley en los años 2020 y 2021, lo anterior, a fin de tener un control de los valores ejecutados que ya se han cancelado.

4. De igual manera, se advertirá a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes al recibimiento de la información referente al salario del demandado, alleguen la liquidación actualizada del crédito.

5. Finalmente, acepta el Despacho la autorización que expresamente hace la beneficiaria de los alimentos para que sea su progenitora María Irma Córdoba Godoy quien reclame y cobre los títulos judiciales que llegaren a consignar en este proceso.

Se advierte a la parte demandante que la autorización concedida solo se tendrá hasta por un año siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, teniendo en cuenta que no se estipuló un término definido y el Despacho debe

realizar verificación de entrega pues tal acto no puede quedar indefinido toda vez que el Despacho en su deber de revisión de los pagos de títulos tanto para ordenes permanentes como autorización de títulos a personas distintas al titular del derecho, lo que deriva la verificación de la existencia de este último con el acto de renovación de su autorización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Jefe de Nómina de la Policía Nacional para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique de manera detallada cual fue el salario del demandado Luis Mario Hernández Sierra y los descuentos de Ley que se le hicieron para el año 2020 y para el 2021, para lo cual deberá allegar los correspondientes soportes de nómina.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez se allegue la información de que trata el orinal primero de este proveído, deberán presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta el porcentaje que comprende la cuota alimentaria, los descuentos que se han efectuado para el ejecutado y los que se han realizado para alimentos.

CUARTO: ACEPTAR la autorización que expresamente hace la beneficiaria de los alimentos Dennis Lucía Hernández Córdoba para que la señora María Irma Córdoba Godoy quien reclame y cobre los títulos judiciales que llegaren a consignar en este proceso. La autorización concedida solo se tendrá hasta por un año siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído.

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e79696f6914c9a64b5d1e69d6f64e4e95a73b6a1e9632055cc90b2df1dc2f5
Documento generado en 25/10/2021 06:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00374 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: P.A.G.M., K.Y.G.M. y A.S.G.M.
PROGENITORA: LUZ NERY MARÍN OLAYA,
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO

Neiva, 25 de octubre de dos mil veintiuno 2021

Solicitan los señores Luz Nery Marín Olaya y José Alexander González Osorio se les autorice el título judicial No. 439050001051699, consignado el 29 de septiembre de 2021. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendarado el 29 de septiembre de 2021 el Despacho dispuso adosar y tenerla como parte del presente proceso de alimentos, el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada **entre las partes el 25 de agosto ante** la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, mediante la cual se reguló la custodia, cuidado y visitas de las menores demandantes y se modificó la obligación alimentaria regulada en este proceso en audiencia del 29 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se levantó la medida cautelar decretada al interior del proceso, tras advertirse que, por voluntad de las partes, la madre suministraría cuota alimentaria a favor de la niña K.Y.G.M. en la suma de \$90.000 en lo que correspondía a la manutención de las niñas A.S.G.M. y P.A.G.M sería el padre quien asumiría la obligación alimentaria; la cuota alimentaria antes descrita se dejó estipulada en la conciliación que regiría a partir del mes de septiembre de 2021 y solo lo referente a vestuario a cargo de la madre a partir de diciembre de 2021-

2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la referida acta de conciliación fue suscrita **el 25 de agosto de 2021** y que en virtud de aquella fue que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, se ordenará entregar el título judicial No. 439050001051699 al señor José Alexander González Osorio, pues el título fue consignado con posterioridad a la suscripción de la referida conciliación, esto es, el 29 de septiembre de 2021, fecha en la que además se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, aunque la señora Luz Nery Marín Olaya afirma que las condiciones de custodia se modificaron por los padres, debe advertir el Despacho que los términos de la presunta modificación no han sido allegados al Despacho y **en el acta de conciliación que se suscribió** no se dejó establecido lo indicado por la señora Marín Olaya, esto es, que la custodia o cuota alimentaria regiría a partir del mes de diciembre, sin que el Despacho pueda modificar de oficio un acuerdo conciliatorio que se realizó por las partes o con la sola manifestación de una de ellas, pues de ser el caso deberán hacerlo las mismas a través de otra conciliación o a través de un proceso judicial con la presentación de la pertinente demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se insiste, el levantamiento de la medida de descuento de nómina que se venía realizando por este Despacho obedece a los términos estipulados por las partes en **el acta del 25 de agosto** de 2021 que se suscribió ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, en la cual no se mantuvo la orden de descuento ni una cuota alimentaria a cargo del padre lo que impide que se pueda seguir entregando títulos judiciales a la señora Luz Nery Marín Olaya, toda vez la disposición que así lo determinada fue

modificada, en otras palabras, no existe sustento para realizar la entrega de títulos que pretende.-

En tal norte el único título judicial que hasta la fecha se encuentra consignado se entregará al señor José Alexander González Osorio y el mismo se autorizará para su retiro por aquel en el Banco Agrario de Colombia, pues el Despacho no consigna ni trasfiere a cuentas personales ni a ninguna otra, por lo que una vez ejecutoriado este proveído deberá acercarse con su cédula a cualquier banco Agrario de Colombia y retirarlo de manera personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001051699 a nombre del señor José Alexander González Osorio, por lo motivado; su entrega solo se realizará una vez ejecutoriado este auto y deberá retirarse personalmente por el señor José Alexander González Osorio en el Banco Agrario de Colombia con la presentación de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la señora Luz Nery Marín Olaya, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría del Despacho remitir por esta única vez este proveído el mismo día en que se notica por estados electrónicos pues se advierte a las parte que toda decisión que se profiere por el Juzgado deben revisarlo en estados electrónicos los cuales se publican todos los días, por lo que toda respuesta a sus solicitudes deben consultarlas en ese lugar, el link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> se debe ubicar el año, el mes y el día

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Código de verificación:

a0380fd13796fa40fc051e32e5b2eb8ba186defd9a7af9ae69c526ca18bd0f7c

Documento generado en 25/10/2021 07:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso a liquidar las costas a cargo de la parte demandada Marina Rayo Valbuena, Liliana González Rayo y Constanza González Rayo y a favor de la parte demandante Edgar Ramírez así:

Agencias en Derecho			2.725.578
Gastos procesales	Prueba de ADN		2.068.000
	Gastos de notificacion	Emplazamiento	72.000
		Notificacion (Guia MCO 194248)	6.500
		Notificacion (Guia MCO 194247)	6.500
		Notificacion (Guia MCO 194246)	6.500
		Notificacion (Guia 048371)	6.500
		Notificacion (Guia 048370)	6.500
		Notificacion (Guia 048369)	6.500
		Notificacion (Guia 0148372)	4.500
Total			4.909.078
50% de las costas			2.454.539

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00354 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Nieva (H), 25 de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 09 de septiembre de 2021 se profirió sentencia anticipada y en auto de esa misma fecha, se condenó en costas a las señoras Marina Rayo Valbuena, Liliana González Rayo y Constanza González Rayo y en favor del señor Edgar Ramírez en el 50 % de las costas que se liquidaran y se fijaron agencias en derecho, revisadas las costas liquidadas por la secretaria, se ajusta a derecho a tales ordenamientos y por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación en el valor liquidado por costas que corresponde a \$2.454. 539 ,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

Primero: APROBAR de conformidad con el art 366 del CGP la liquidación del crédito realizado por la Secretaría del Despacho, según los términos de la motiva.

Segundo: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído. Secretaría realice la revisión pertinente del expediente antes de proceder con el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f78dcb16e274c87b63ed974d34f152c10301be484b13c72e96151161a8778bc
Documento generado en 25/10/2021 10:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>